



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **13/03/2020 13:56**

Número de Folio: **00403620**

Nombre o denominación social del solicitante: **Maria Lourdes Contreras Gamez**

Información que requiere: **Solicito copia certificada del amparo en revisión administrativa.**

Expediente: **40/2017**

Emitido por: **Tribunal colegiado en materia administrativa del décimo circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Copia certificada**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **13/04/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **23/03/2020**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **19/03/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Folio PNT: 00403620

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/108/2020

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/346/2020

ACUERDO DE INCOMPETENCIA.

Villahermosa, Tabasco a 18 de marzo de 2020.

CUENTA: Con el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante la cual se confirmó la incompetencia de este sujeto obligado conforme a la solicitud de información con número de folio 00403620.-----

-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el acta de cuenta, signada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual comunica que en la sesión del citado Órgano Colegiado, realizada el dieciocho de marzo del presente año y después de analizar la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00403620, recibida el trece de marzo de dos mil veinte, a las trece horas con cincuenta y seis minutos, vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio interno PJ/UTAIP/108/2020, mediante la cual requiere:

“...Solicito copia certificada del amparo en revisión administrativa.

Expediente: 40/2017

Emitido por: Tribunal colegiado en materia administrativa del décimo circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco...”, por lo que este Comité **CONFIRMÓ** la incompetencia de este sujeto obligado.-----

De dicho acuerdo se desprende que el Comité declaró la incompetencia de la información toda vez que, del análisis realizado a la solicitud de información en comento, notoriamente no corresponde su atención a este sujeto obligado, tomando en consideración los argumentos señalados en el Acta de Comité de Transparencia de este Poder Judicial. -----



Hágasele del conocimiento a la persona interesada que dicha información puede solicitarla directamente ante el sujeto obligado que se presume crea, administra y posee la información de referencia, por lo que es de informarle que puede realizar su petición mediante la solicitud respectiva mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Se ordena agregar al presente acuerdo de incompetencia, el Acta de cuenta emitida por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que surta los efectos legales correspondientes. -----

SEGUNDO: En acatamiento a la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda que la información solicitada mediante el folio número 00403620, no es competencia de este Poder Judicial, por no ser hechos propios de este ente; en virtud de que este Poder únicamente tramita solicitudes de acceso a la información, con respecto a la información que la propia Institución crea y administra en función de las actividades que desarrolla, pues de la lectura al requerimiento informativo en cita, se advierte que la información deseada consistente en **“...Solicito copia certificada del amparo en revisión administrativa.**

Expediente: 40/2017

Emitido por: Tribunal colegiado en materia administrativa del décimo circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco...”, toda vez que no es una atribución correspondiente a este sujeto obligado, con fundamento en los artículos 1 y 2 fracción II de su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 23 y 3 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. A continuación, se transcriben los numerales citados. -----

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPITULO III. De los sujetos Obligados:

Artículo 23. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.-----

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXXI. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. -----

TERCERO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

CUARTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-

-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Incompetencia de la Información de fecha 18 de marzo de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00403620.-----

17 MAR. 2020

RECIBIDO
TESORERÍA JUDICIAL



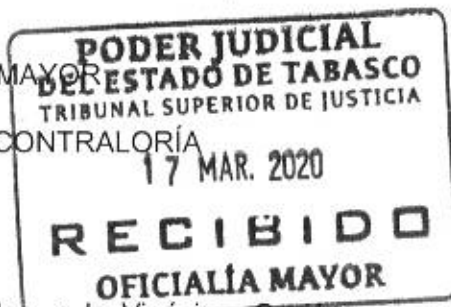
Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Marzo 17, de 2020.

Oficio No. TSJ/UT/302/2020.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.



Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Vigésima Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Miércoles 18 de marzo a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/047/2020 (00187020), para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/078/2020 (00299320) y PJ/UTAIP/079/2020 (00299720), para determinar su ampliación de plazo.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/105/2019 (00400920), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para la solicitud referida.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/108/2019 (00403620), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/111/2019 (00409120), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para la solicitud referida.
- VIII. Análisis de documentales relativas a las solicitudes de acceso a la información con los números de folios PJ/UTAIP/061/2020 y PJ/UTAIP/062/2020, donde se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de las mismas.
- IX. Clausura de la sesión.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/gass



**VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil veinte, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/047/2020 (00187020), para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/078/2020 (00299320) y PJ/UTAIP/079/2020 (00299720), para determinar su ampliación de plazo.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/105/2019 (00400920), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para la solicitud referida.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/108/2019 (00403620), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/111/2019 (00409120), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para la solicitud referida.



VIII. Análisis de documentales relativas a las solicitudes de acceso a la información con los números de folios PJ/UTAIP/061/2020 y PJ/UTAIP/062/2020, donde se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de las mismas.

IX. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la solicitud con número de folio interno PJ/UTAIP/047/2020 (00187020), misma que fue turnada a este Comité, para resolver sobre la ampliación de plazo del expediente referido, que a la letra dice: *"...Solicito la información sobre la cantidad de sentencias condenatorias de las que se tiene registro contra sacerdotes y miembros de órdenes religiosas o del clero por delitos sexuales en ese Estado. Solicito además la información sobre la cantidad de sentencias absolutorias de las que se tiene registro también contra sacerdotes y miembros de órdenes religiosas o del clero por delitos sexuales en ese Estado....(sic)..."*

De lo anterior, se tiene que el Director de la Unidad de Transparencia, petitionó una prórroga, para estar en condiciones de dar contestación a la solicitud referida, en virtud de la carga de trabajo existente en dicha área.

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/049/2020

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este Comité, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta, por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada del número



de folio PJ/UTAIP/047/2019 (00187020), lo anterior, en virtud de las razones expuestas por el área competente.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder, para que notifique al solicitante el acuerdo de ampliación de plazo correspondiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

CUARTO. Se procede al análisis de las solicitudes con número de folios internos:

PJ/UTAIP/078/2020 (00299320): "...Copia en versión electrónica del número de casos de reproducción humana asistida que tiene registrado esa institución, lo anterior del año 2010 al año 2020, desglosado por año y municipio donde se registró....(sic)...".

PJ/UTAIP/079/2020 (00299720): "...Copia en versión electrónica del número de casos de gestación por contrato subrogada que tiene registrado esa institución, lo anterior del año 2010 al año 2020, desglosado por año y municipio donde se registró...".

Lo anterior, derivado de que fueron turnadas a este Comité, para resolver sobre la ampliación de plazo de los expedientes referidos, por lo cual, se tiene que el Director de la Unidad de Transparencia, peticionó una prórroga, para estar en condiciones de dar contestación a las solicitudes referidas, en virtud de la carga de trabajo existente en dicha área.

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/050/2020

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este Comité, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta, por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada de los números de folio PJ/UTAIP/078/2019 (00299320) y PJ/UTAIP/079/2020 (00299720), lo anterior, en virtud de las razones expuestas por el área competente.



Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder, para que notifique al solicitante el acuerdo de ampliación de plazo correspondiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

QUINTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/105/2020 (00400920) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se transcribe lo solicitado: *"... Con base en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ambas en su última versión vigente a la fecha, proporcionar por parte del área de justicia para adolescentes y/o órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y/o Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes, todos en el ámbito de sus atribuciones, el número de carpetas de investigación iniciadas y judicializadas, por tipo de delito previsto en la ley como delincuencia organizada en el Estado, esto es por terrorismo, contra la salud, falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad, lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad, asalto, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, delitos en materia de trata de personas, secuestro, contrabando y su equiparable, defraudación fiscal, comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, delitos cometidos en materia de hidrocarburos y contra el ambiente. Así como su situación (condenatorio o absolutoria), ordenadas por cada ejercicio 2018, 2019 y 2020 (enero y febrero), relacionada a los adolescentes (mujeres y hombres, persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho), 1. de doce a menos de catorce años, 2. de catorce a menos de dieciséis años, 3. de dieciséis a menos de dieciocho años. (sic)..."*



El Director de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer la información relativa a:

“... Con base en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ambas en su última versión vigente a la fecha, proporcionar por parte del área de justicia para adolescentes y/o órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y/o Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes, todos en el ámbito de sus atribuciones, el número de carpetas de investigación iniciadas (...), por tipo de delito previsto en la ley como delincuencia organizada en el Estado, esto es por terrorismo, contra la salud, falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad, lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad, asalto, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, delitos en materia de trata de personas, secuestro, contrabando y su equiparable, defraudación fiscal, comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, delitos cometidos en materia de hidrocarburos y contra el ambiente. Así como su situación (condenatorio o absolutoria), ordenadas por cada ejercicio 2018, 2019 y 2020 (enero y febrero), relacionada a los adolescentes (mujeres y hombres, persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho), 1. de doce a menos de catorce años, 2. de catorce a menos de dieciséis años, 3. de dieciséis a menos de dieciocho años. (sic)...”.

Ahora bien, del análisis realizado a la citada solicitud, este Comité advierte que la información antes referida, no es competencia de este Poder Judicial, de acuerdo al artículo 1 de su Ley Orgánica, le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa.



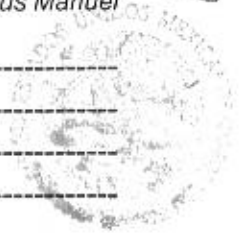
De lo anterior, es evidente que a este Poder Judicial, le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente de forma parcial a este sujeto obligado, a emitir respuesta respecto a la solicitud con folio PJ/UTAIP/105/2020 (00400920).

Sirve de apoyo para lo anterior, el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- RR/DAI/874/2017-PI. Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- RR/DAI/869/2017-P11. Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- RR/477/2017-PIII. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/051/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/105/2020 (00400920).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

SEXTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/108/2020 (00403620) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente:

"...Solicito copia certificada de amparo en revisión administrativa. Expediente: 40/2017. Emitido por: Tribunal colegiado en materia administrativa del décimo circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco (sic)..."

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/108/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR la incompetencia** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/108/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.



Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-P II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-P III.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/052/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/108/2020 (00403620).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/111/2020 (00409120) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se transcribe lo solicitado: "...Con base en el Código Penal Federal, donde se define como feminicidio lo que indica su artículo 325, se solicita que, en el ámbito de sus atribuciones,



proporcione el número de carpetas de investigación registradas en el Estado, relacionada a hombres adultos (18 años en adelante) investigados y/o sentenciados por el delito de feminicidio, para el ejercicio 2018, 2019 y 2020 (enero y febrero) y sus modalidades, tales como la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida y el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, la información de cada ejercicio, de ser posible dividida por carpetas de investigación iniciadas, judicializadas, sentencia condenatoria y sentencia absolutoria, se adjunta archivo de tipo excel (xls) como referencia de la estructura de información solicitada. (sic)...

El Director de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer la información relativa a:

“...Con base en el Código Penal Federal, donde se define como feminicidio lo que indica su artículo 325, se solicita que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcione el número de carpetas de investigación registradas en el Estado, relacionada a hombres adultos (18 años en adelante) investigados (...) por el delito de feminicidio, para el ejercicio 2018, 2019 y 2020 (enero y febrero) y sus modalidades, tales como la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida y el cuerpo de la víctima



sea expuesto o exhibido en un lugar público, la información de cada ejercicio, de ser posible dividida por carpetas de investigación iniciadas (...) (sic)..."

Ahora bien, del análisis realizado a la citada solicitud, este Comité advierte que la información antes referida, no es competencia de este Poder Judicial, de acuerdo al artículo 1 de su Ley Orgánica, le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa.

De lo anterior, es evidente que a este Poder Judicial, le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente de forma parcial a este sujeto obligado, a emitir respuesta respecto a la solicitud con folio PJ/UTAIP/111/2020 (00409120).

Sirve de apoyo para lo anterior, el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.





Precedentes:

- *RR/DAI/874/2017-PI.* Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- *RR/DAI/869/2017-PII.* Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- *RR/477/2017-PIII.* Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/053/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/111/2020 (00409120).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

OCTAVO. En el análisis de las solicitudes con folios PJ/UTAIP/061/2020 y PJ/UTAIP/062/2020, el Director de la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada expuso que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, en las documentales relativas a los escritos, correos electrónicos por medio de los cuales se respondieron las solicitudes antes referidas, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública de los documentos referidos.




Por lo cual se toma el siguiente:

ACUERDO CT/054/2020

En ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena al Director de la Unidad de Transparencia, realice la versión pública de las documentales referidas, toda vez que contienen datos personales de los solicitantes, tales como, nombres de los solicitantes, cuentas de correo electrónico y número telefónico celular, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales mencionadas.

NOVENO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con doce minutos del dieciocho de marzo del año dos mil veinte, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente

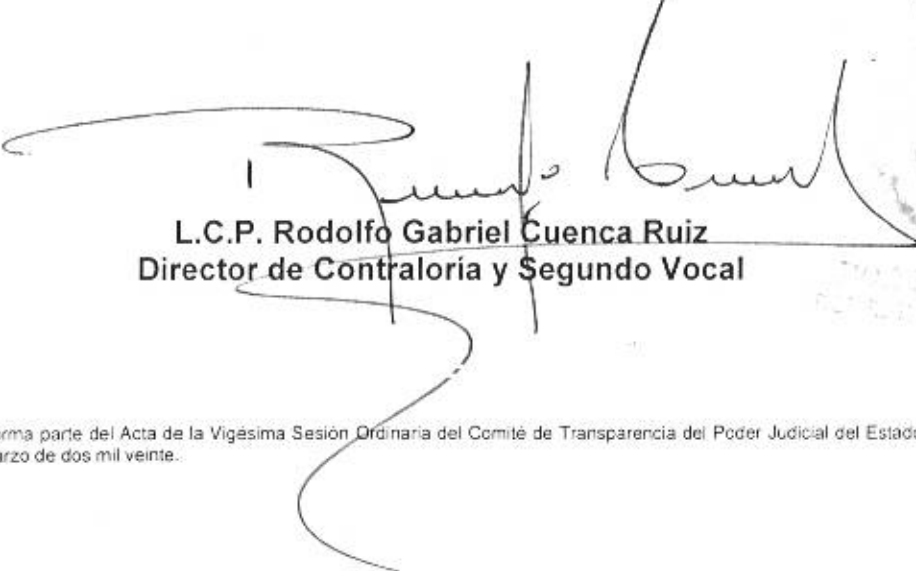


COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.